SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 47/SALA ESPECIALIZADA/22
PROCEDIMIENTO FALTA GRAVE

Silao de la Victoria, Guanajuato, 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G. 47/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****-, remitido por la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en contra de *****, por la conducta consistente en la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, cometida cuando desempeñaba el cargo de **VOCAL DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.**

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por medio del memorando ***** de 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, se recibió la denuncia formulada como consecuencia del análisis del Informe de Resultado correspondiente a la Revisión de la Cuenta Pública de la Administración Municipal de

Versión Pública TJA

Silao de la Victoria, por el período comprendido entre enero y diciembre de 2017 dos mil diecisiete, respecto de la Observación 004. Licitación Pública Nacional *****, Compra de calentadores.

En consecuencia, se dictó el auto de instauración del procedimiento de investigación de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se radicó el expediente *****.

SEGUNDO. El 1 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, el director de investigación, (Autoridad Investigadora) de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «**Infracción que se imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:**
>
> El supuesto específico de la **infracción** que se imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable, es la correspondiente al tipo administrativo denominado **desvío de recursos públicos**, previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta

Versión Pública TJA

grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual indica:

[...]

Las razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa, radican en que, *****, como servidora pública, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento y de Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato; en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional *****", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros a favor de *****, por la cantidad de $***** M.N.) en contraposición a las normas aplicables, siendo los siguientes:

[...]»

TERCERO. Mediante el auto de 6 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato admitió el informe de presunta responsabilidad

Versión Pública TJA

administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, en esa misma fecha se dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó remitir los autos a este tribunal para que continuara con el procedimiento relativo, debido a que la falta fue calificada como grave.

Por medio del oficio ***** de 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, se remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, el oficio de mérito se recibió ese mismo día.

CUARTO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 47/Sala Especializada/2022**.

En el acuerdo mencionado esta sala especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** a quien se tuvo por

Versión Pública TJA

designando autorizada en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se ordenó notificar el auto citado a las partes.

En el proveído de 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo al Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, por conducto de la síndica municipal, por apersonándose en su carácter de tercero, en el presente procedimiento de responsabilidad por falta grave. Por otro lado, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, con su informe de presunta responsabilidad. En otro aspecto, se tuvo a la presunta responsable por manifestando que no deseaba ofrecer pruebas, sin embargo realizó diversas manifestaciones respecto de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora; de igual manera el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, en su carácter de tercero, tampoco ofreció pruebas de su parte. En consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por un término de 5 cinco días comunes a las partes.

Versión Pública TJA

Por medio del auto de 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la imputada y a la autoridad investigadora por rindiendo alegatos; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-NORMATIVA APLICABLE. La causa que se resuelve en la presente sentencia se instruyó por hechos que ocurrieron en un procedimiento de licitación pública que se desahogó entre el 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete y el 4 cuatro de diciembre de la misma anualidad; en consecuencia si los hechos ocurrieron después del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal, resulta aplicable la normativa señalada y el nuevo sistema de responsabilidades administrativas en la tramitación y resolución de este asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa

Versión Pública TJA

por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el **desvío de recursos** previsto en el **artículo 54**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura; de igual manera no se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de

Versión Pública TJA

caducidad de la instancia previstos en el mencionado arábigo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

CUARTO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de Vocal del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Silao de la Victoria, en su carácter de Regidora del municipio citado; como se desprende del oficio 0209 de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se remitió a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado la copia certificada del acta número 6 seis de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento 2015-2018 [dos mil quince al dos mil dieciocho], de 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, en la cual se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Silao de la Victoria; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como en el procedimiento disciplinario *****.

Versión Pública TJA

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada tiene como fundamento la hipótesis contenida en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo que se procede a realizar un análisis de aquel precepto que señala lo siguiente:

> **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecia en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se desprende lo siguiente:

> «[...]
>
> III. En la convocatoria publicada el 28 de noviembre de 2017 **(foja 244 del TOMO I/II del expediente de investigación)**, se establecieron las fechas para la obtención de las bases de licitación y las fechas para la junta de aclaraciones, apertura de propuestas y emisión del fallo correspondiente:

Versión Pública TJA

[...]

De la reproducción de la convocatoria publicada se desprende que se establecieron como fechas para la obtención de las bases del **27 al 30 de noviembre** de 2017, para llevarse a cabo la junta de aclaraciones el **1 de diciembre** de 2017 (11:00 horas), la presentación y apertura de propuestas el **5 de diciembre de 2017** (11:00 horas), la emisión del fallo el **7 de diciembre de 2017** (11:00 horas) y firma de contrato el **8 de diciembre de 2017** (11:00 horas).

Dichas fechas se contraponen a lo establecido en los artículos 68, cuarto párrafo y 69 tercero y cuarto párrafo de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que establecen:

[...]

Sin que pase desapercibido que conforme a los datos de prueba obtenidos, se advierte que, no obstante que dichas fechas señaladas en la convocatoria se contraponen a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo tercero y cuarto, de la Ley de

Versión Pública TJA

Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, el procedimiento de licitación se realizó no acorde a las mismas; al respecto y diversos a las fechas establecidas en la convocatoria publicada y a lo establecido en la norma aplicable, el **29 de noviembre de 2017** se realizó la Junta de Aclaraciones según consta en el acta correspondiente **(foja 251 a 256 del TOMO I/II del expediente de investigación)**, donde se aprecia la asistencia única y exclusiva del licitante ***** y donde se fijan las fechas para los ulteriores actos.

Posteriormente, se llevó a cabo la apertura de propuestas técnicas y económicas el día 30 de noviembre de 2017, según consta en el acta respectiva **(foja 258 a 263 del TOMO I/II del expediente de investigación)** donde por parte de los licitantes consta únicamente la presencia de la persona moral ***** por medio de su representante legal.

Consecutivamente, el día 01 de diciembre de 2017 se realizó el acto de fallo y adjudicación según consta en la correspondiente acta **(visible en foja 265 a 268 del TOMO I/II del expediente de investigación)**, donde se adjudicó el contrato al único participante teniendo por objeto el suministro e instalación de 745 calentadores solares por $****** M.N.).

Versión Pública TJA

Cabe señalar que en los actos antes descritos, la presunta responsable, *****, tuvo participación como Vocal del Comité de Adquisiciones y Servicios mediante su voto activo en las decisiones tomadas por dicho órgano colegiado lo cual se evidencia con su firma en cada una de las actas correspondientes.

Finalmente el 04 de diciembre de 2017 se suscribió el contrato correspondiente al Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. ***** para los bienes denominados "Suministro e Instalación de Calentador Solar en su Vertiente 2x1" entre el municipio de Silao de la Victoria y la empresa *****, por medio de su representante legal el C. *****.

En ese orden de ideas, se evidencia que el procedimiento de licitación pública se realizó de la siguiente manera:

- Junta de aclaraciones el 29 de noviembre de 2017 a las 10 horas
- Presentación y apertura de propuestas el 30 de noviembre de 2017 a las 10 horas
- Fallo del concurso el 01 de diciembre de 2017 a las 10 horas

Versión Pública TJA

- Firma del contrato el 04 de diciembre de 2017 a las 13 horas

Estableciendo como lugar para desarrollarse todos los actos la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento.

Resulta importante referir que la presunta responsable tenía conocimiento de las fecha establecidas en contraposición a la convocatoria publicada y a las normas ya referidas, en razón de que se le informaron por parte del Coordinador del Comité, mediante oficio *****, señalando que los oficios mediante los cuales se informó a los integrantes de Comité las fechas señaladas **(visibles de la foja 233 a la foja 241 del Tomo I/II del expediente de investigación),** los cuales se citan a continuación:

[...]»

La infracción administrativa grave atribuida al sujeto a procedimiento, es la prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

«Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que **autorice**, solicite o realice

Versión Pública TJA

> actos para la **asignación o desvío de recursos públicos**, sean materiales, humanos o financieros, **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**.»

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada desvío de recursos, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Autorizar, solicitar o realizar actos para asignar o desviar recursos públicos (de cualquier naturaleza) en contravención a la norma aplicable o sin el sustento jurídico respectivo.

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones para autorizar, recursos públicos.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al correcto ejercicio de los recursos públicos o incluso porque no existe fundamento jurídico contractual, administrativo o de otra índole que justifique la erogación controvertida.

4. Finalidad: La asignación o desvío de recursos sin el debido sustento jurídico, no es indispensable que se acredite un lucro a favor del activo.

Versión Pública TJA

Del informe de presunta responsabilidad y del cúmulo de pruebas referidas se advierte que se atribuye al actor la autorización de una serie de actos que formaron parte de un procedimiento de licitación con la finalidad de asignar un contrato a un persona jurídica determinada, *****, por lo que se autorizó la asignación de un contrato administrativo por un monto de $ *****moneda nacional); pese a que de forma deliberada se vulneraron las reglas del procedimiento licitatorio que se instauró para ese efecto; es decir la asignación del contrato referido se llevó a cabo en contravención a la normativa aplicable.

En el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el capítulo **de razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa**, se desprende lo siguiente:

> «[...]
>
> Por lo anterior se evidencia que la presunta responsable tenía conocimiento tanto de las fechas estipuladas en la convocatoria pública de 28 de noviembre de 2017 y de las fechas dadas a conocer a la empresa ***** mediane oficio ***** de 28 de noviembre de 2017, para evidenciar dicha situación se reproduce el punto I.5 del mencionado documento:

Versión Pública TJA

[...]

Concluyendo que al establecer una fecha en la convocatoria publicada en un periódico de mayor circulación, y por otro lado informar las bases y fechas del procedimiento de forma directa a un proveedor en lo específico, asignándole fechas diversas para su participación, resulta contrario a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, así como va en contra de los principios que rigen las licitaciones públicas, establecidos en el artículo 134 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al decidir la participación de un solo licitante se dejan de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, a favor del municipio.

[...]

Al respecto el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y del cual formaba parte la presunta responsable *****, debió de declarar desierta la licitación pública nacional -sin embargo, contrario a ello, se

Versión Pública TJA

procedió a realizar el fallo respectivo-, ya que en el acto de presentación y apertura de propuestas no se encontraban por lo menos tres licitantes que cumplieran con las bases de licitación, lo anterior de conformidad con el artículo 79 fracción I de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 79. Se declarará desierta una licitación en los siguientes casos:

I. Si en el acto de presentación y apertura de ofertas no se encuentra por lo menos tres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;

[...]

[...]

Por lo anterior, el procedimiento se llevó a cabo en contraposición de las reglas afines a las licitaciones públicas; esto es así, pues, primeramente, dichos actos se realizaron contrario a lo establecido en la convocatoria publicada el 28 de noviembre de 2017, pues en la misma, se señalaron ciertas

Versión Pública TJA

fechas para cada uno de los actos que se llevan a cabo en el procedimiento de licitación, tal y como se reproducen a continuación:

[...]

Por otra parte, contrario a la convocatoria publicada el 28 de noviembre de 2017 y a las fechas establecidas en ella (reproducidas en supra líneas) mediante el oficio ***** se le dieron a conocer fechas diversas al proveedor *****, como se indica:

> 1.5.- La Fecha, Hora y Lugar de los actos del procedimiento de adjudicación: Junta de Aclaraciones 29 de Noviembre de 2017 a las 10:00 horas, Presentación y Apertura de Propuestas, 30 de Noviembre de 2017 a las 10:00 horas; Emisión de Fallo, 01 Diciembre de 2017 a las 10:00 horas; Celebración de Contrato, 04 de Diciembre de 2017 a las 13:00 horas; en el Domicilio de la Convocante ubicado en calle Melchor Ocampo no. 01, zona centro, Silao de la Victoria, Guanajuato, C.P. 36100, planta alta oficinas de Tesorería Municipal.

Versión Pública TJA

Por lo que evidentemente de acuerdo al soporte documental del procedimiento de licitación, las fecha en que se materializaron los actos, fueron las dadas a conocer al proveedor *****, teniendo como consecuencia que no existieran más participantes en el concurso y dejando de asegurar las mejores condiciones para el municipio, limitando la participación de más proveedores interesados; lo anterior, derivado a que las fechas señaladas en la convocatoria de 28 de noviembre de 2017 y las dadas a conocer al proveedor, son distintas, como a continuación se especifica:

Convocatoria de 28 de noviembre de 2017	**Fechas dadas a conocer a la empresa ***** mediante oficio *******
Junta de aclaraciones el **1 de diciembre** de 2017 (11:00 horas)	Junta de aclaraciones el **29 de noviembre** de 2017 a las 10 horas
Presentación y apertura de propuestas el **5 de diciembre de 2017** (11:00 horas)	Presentación y apertura de propuestas el **30 de noviembre de 2017** a las 10 horas
Emisión del fallo el **7 de diciembre de 2017** (11:00 horas)	Fallo del concurso el **01 de diciembre** de 2017 a las 10 horas
Firma de contrato el **8 de diciembre de 2017** (11:00 horas)	Firma del contrato el **04 de diciembre** de 2017 a las 13 horas

Versión Pública TJA

Tal situación resulta reprochable primeramente porque, de los actos realizados, pone de manifiesto un procedimiento de licitación pública nacional realizado en contraposición a las normas aplicables y por otra parte un procedimiento donde se detectaron diversas irregularidades no acordes a la realidad documental, lo que hace evidente una adjudicación ad hoc; por lo que se realizaron actos en contraposición a la norma con el fin de que se asignaran los recursos públicos financieros contractualmente a favor de *****, con los actos realizados por la presunta responsable y que se especificaron en los párrafos que preceden, lo que así se afirma, al darle a conocer fechas distintas a las plasmadas en la convocatoria, generando que fuera el único participando y ante ello omitiendo declarar desierta la licitación.

[...]

[...]

Por lo expuesto, se cuenta con datos que inequívocamente permiten afirmar que, en la especie, se cometió un hecho que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, considera como falta administrativa grave,

Versión Pública TJA

actualizándose todos los elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos que conforman la hipótesis normativa que en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa se invoca, ante lo cual, se afirma que se ha cometido una conducta típica, antijurídica y culpable, descrita en el tipo administrativo denominado desvío de recursos públicos, cuya hipótesis normativa, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues se encuentra acreditada la realización de diversos actos que produjeron se asignaran los recursos públicos, en contraposición a las normas aplicables, pues se realizó un procedimiento de licitación pública nacional con actos irregulares, cuyo fin fue la asignación de recursos públicos financieros a favor de la persona moral *****, a un monto mayor al ofertado por el mismo proveedor, por lo que se afirma que dichos actos acarrearon se asignaron los recursos públicos financieros, lo que fue en contraposición a la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, normatividad aplicable conforme al Convenio de Coordinación y Asignación de Recursos del programa de Inversión Migrante Vertiente 2x1 para el ejercicio fiscal 2017, que establece:

Versión Pública TJA

Cláusula cuarta.

"La contratación de acciones, en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios relacionados con los bienes muebles e inmuebles, se realizará conforme a la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, así como los montos máximos y límites respectivos señalados en el artículo en el artículo 62 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2017."

En la unidad de CD[1] que anexó la Autoridad Investigadora obra el Informe de Resultados correspondiente a la Cuenta Pública de enero a diciembre de 2017 dos mil diecisiete, del municipio de Silao de la Victoria, en la foja 28 veintiocho del informe se aprecia la **Observación número 004 Licitación Pública Nacional ***** Compra de calentadores** relativa al «Suministro e instalación de calentadores solares del programa de inversión migrante en su vertiente 2 x1» para la adquisición de 745 calentadores solares, por un importe de $ ***** moneda nacional). El informe de resultados mencionado presenta los siguientes hallazgos que se consideran relevantes en esta resolución.

[1] Unidad de disco compacto para conservar y visualizar archivos digitales.

Versión Pública TJA

1. En la Licitación Pública Nacional ***** de 28 veintiocho de noviembre de 2017, se le entregaron las bases para participar en el proceso al único participante, a quien se le adjudicó la adquisición de 745 setecientos cuarenta y cinco calentadores, sin que se incluyeran los aspectos técnicos de los bienes solicitados. Con el oficio ***** de 28 veintiocho de noviembre de 2017 que se dirigió al representante legal de la empresa ***** se le entregaron las bases de la licitación que estaban previstos en el «Anexo 1, Ficha Técnica», del Convenio de Coordinación y Asignación de Recursos del Programa de Inversión Migrante, en su vertiente 2 x 1, pactado entre el Instituto Estatal del Migrante Guanajuatense y sus Familias, el Municipio de Silao de la Victoria y «Los Migrantes» de las localidades beneficiadas.

La empresa contratada, ***** presentó cotización el 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete con su propuesta técnica-económica de calentadores solares, la cual coincide con el número de calentadores solares y con el precio ofertado de su propuesta económica presentada el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

2. Respecto de la presentación y apertura de ofertas, el informe refiere que esta etapa se llevó a cabo un día natural posterior a la publicación de la convocatoria y al día siguiente de la junta de aclaraciones, sin

Versión Pública TJA

considerar que ésta debía ser con cuando menos quince días posteriores a la publicación de la convocatoria y dos días posteriores a la junta de aclaraciones de acuerdo con la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, situación que limitó el número de participantes.

3. Proceso desierto. No se declaró desierto el proceso de la Licitación Pública Nacional número *****, aun cuando en el acto de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas, no se proporcionó evidencia documental que acreditara la asistencia de por lo menos tres licitantes. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 79, fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

4. Tabla comparativa de aspectos técnicos. Para la emisión del fallo, no se acreditó que se haya elaborado la tabla comparativa de evaluación que permite evidenciar el cumplimiento de las condiciones previstas en las bases de licitación ofertadas por los participantes.

5. Costo del calentador. El costo unitario de los calentadores adquiridos [745 setecientos cuarenta y cinco] al proveedor *****, es de $ ***** moneda nacional) superior al ofertado y vendido por este proveedor en el municipio de Moroleón, Gto., durante el mismo

Versión Pública TJA

ejercicio sujeto a revisión y con idénticas características y modelo. De esta manera se pagó un costo superior por los 745 setecientos cuarenta y cinco calentadores por la cantidad de $ ***** moneda nacional).

En conclusión se considera que el informe de resultados en estudio advirtió diversas inconsistencias en el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional ***** Compra de calentadores** relativa al «Suministro e instalación de calentadores solares del programa de inversión migrante en su vertiente 2 x1» para la adquisición de 745 setecientos cuarenta y cinco calentadores solares, que no solamente implican un desapego a la normativa aplicable [la ley estatal de contrataciones públicas]; sino que además afectaron las condiciones de equidad, economía, eficiencia, eficacia, transparencia, igualdad, honradez y razonabilidad; previstos en el artículos, 134, de la Constitución General de la República, y 10, 17, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

En el expediente de investigación que forma parte de los archivos digitales contendidos en el CD, aportado al expediente por la Autoridad Substanciadora, se aprecian los oficios *****, y los consecutivos 536, 538, 539, 540,[2] 541, 542, 543 y 544, dirigidos al Encargado de Despacho de la Contraloría Municipal de Silao,

[2] Este oficio se dirigió a la presunta responsable.

Versión Pública TJA

Presidente Municipal y del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, Coordinador del Comité referido, Vocales del Comité y Secretario del Comité en cita. En los oficios mencionados se invita a los integrantes del Comité de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Silao de la Victoria, para participar en el procedimiento de adjudicación directa con cotización de 3 tres proveedores respecto de la Licitación *****, «Suministro e instalación de calentadores solares del Programa de Inversión Migrante en su Vertiente 2x1» en el Municipio de Silao y se les informó el calendario de actividades de la manera siguiente:

Acto o actividad	Fecha	Hora	Lugar
Junta de Aclaraciones	29/11/2017	10:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento
Presentación y apertura de propuestas	30/11/2017	10:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento
Emisión de fallo	01/12/2017	10:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento
Firma de contrato	04/12/2017	13:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento

En el expediente de investigación en estudio, obra la inserción de la publicación de la convocatoria relacionada con la licitación en estudio, de la cual se desprende que se trata de una licitación pública nacional identificada como *****, en la cual se invocó la Ley de Contrataciones

Versión Pública TJA

Pública para el Estado de Guanajuato. Respecto de la calendarización de los actos de la licitación, se desprende lo siguiente:

Acto o actividad	Fecha	Hora	Lugar
Junta de Aclaraciones	01/12/2017	11:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento
Presentación y apertura de propuestas	05/12/2017	11:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento
Emisión de fallo	07/12/2017	11:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento
Firma de contrato	08/12/2017	13:00 Horas	Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento

En el sumario de la investigación, obra además el oficio ***** dirigido al representante legal de *****, mediante el cual se invita a este proveedor a participar en el procedimiento de licitación pública nacional para la adquisición de calentadores solares ya referido por lo que se le pide que acuda a las oficinas de la Tesorería Municipal de Silao, para que presente su oferta a más tardar el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. Asimismo, se le informó el calendario de los actos del procedimiento de adquisiciones, que corresponde al calendario que se desprende de los oficios antes citados, dirigidos a los integrantes del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria, entre ellos la presunta responsable, el oficio invitación precisa una propuesta técnica, la cual se limita a señalar el concepto a

Versión Pública TJA

adquirir que consiste en calentador solar de tubo al vacío y la cantidad de 745 setecientas cuarenta y cinco piezas, sin que se precisen otras características técnicas, económicas o de otra índole.

Se cuenta con el Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones del Procedimiento de Licitación Pública Nacional *********, en la cual se alude a la calendarización que se dio a conocer a los integrantes del comité y al proveedor adjudicado y que difiere de la que se estableció en la convocatoria. En la junta de aclaraciones solo compareció la empresa invitada quien manifestó que no tenía preguntas acerca de las especificaciones del calentador solar, pese a que en el oficio invitación no se precisaron las características del producto que se pretendía adquirir. El acta de la junta de aclaraciones aparece suscrita por la entonces regidora vocal del comité, ahora sujeta a procedimiento.

En el Acta correspondiente a la Apertura de las Propuestas Técnicas y Económicas de la licitación en comento, se aprecia que solamente compareció la empresa invitada, es decir *****, a quien se recibió y analizó su propuesta, acto en el cual, participó la presunta responsable.

Finalmente se cuenta con el Acta correspondiente al Acto de Fallo y Adjudicación de Contrato de la Licitación Nacional *****, de manera que sin mayores razonamientos se adjudicó a la empresa invitada el

Versión Pública TJA

contrato correspondiente y se precisó que representaba la única propuesta por un importe de $ *****moneda nacional). De igual manera se aprecia que la inculpada intervino en el acto respectivo. En consecuencia, se suscribió el contrato correspondiente el 4 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Se aprecia en el expediente respectivo el oficio de 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete sin número, dirigido al presidente municipal de Silao y suscrito por el representante legal de ***** En el oficio en comento la empresa posteriormente invitada alude al programa para el suministro y colocación de calentadores solares y oferta sus servicios, incluso refiere que participaron con éxito en 44 cuarenta y cuatro municipios del estado y destacan sus ventajas competitivas. De manera que antes de la publicación de la convocatoria el presunto responsable recibió una oferta de los productos que vende el proveedor que sería finalmente adjudicado, de manera que pudieron investigar los precios de mercado con los cuales esta empresa participó en otras licitaciones. De igual manera este acercamiento a la luz de la manera como ocurrieron los hechos constituye una presunción de que ya existía una determinación de adjudicarle el contrato a esta persona jurídica.

Versión Pública TJA

Los documentos antes aludidos forman parte de una copia certificada aportada en formato digital al procedimiento mediante una unidad de CD, por lo que con fundamento en los artículos, 130, 131, 133, 158 y 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señalan lo siguiente:

> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.
>
> **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
>
> **Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Versión Pública TJA

> **Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.** La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Énfasis añadido.

> **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Versión Pública TJA

Así como los progresivos, 117, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De esta manera se reconoce valor probatorio pleno a las constancias certificadas del expediente de investigación aportadas en formato digital, puesto que se trata de una reproducción que preservó las características propias de los documentos públicos, de igual manera el presunto responsable no objetó estas documentales y no controvirtió de manera fundada su autenticidad, en tanto que las constancias referidas constituyen documentos digitalizados que se desprenden del escaneo (reproducción digital) de los documentos original impresos y que para los efectos de eficacia probatoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no requieren de ulteriores requisitos para su validez, considerando que fueron debidamente relacionados en el auto de 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Para efectos explicativos se cita el siguiente criterio jurisprudencial respecto del alcance del concepto de un documento digitalizado, que se considera aplicable en relación con la normativa en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SU SIGNIFICADO PARA EFECTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS NÚMERO 1/2013 Y 1/2015 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL). En atención a la creciente demanda del uso de medios electrónicos en la actualidad, la Ley de Amparo en su artículo 3o. establece que los gobernados pueden realizar promociones por escrito o vía oral, y que si es por escrito, prevé la posibilidad de hacerlo mediante el uso de medios electrónicos, para lo cual instituyó el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que está regulada por el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, que en su artículo 12, inciso f), dispone que los documentos electrónicos ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa; también otorga la facultad de ingresar documentos públicos al expediente electrónico mediante el uso de la FIREL, indicando que éstos no perderán el valor probatorio que les corresponde conforme a la ley, pero anteponiendo la condicionante de que se presenten "bajo protesta de decir verdad" de que dicho documento electrónico es copia íntegra e inalterable del documento

Versión Pública TJA

impreso. En este tenor, debe desentrañarse lo que se considera como "documento electrónico", para lo cual debe atenderse lo previsto en esa materia en el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, en cuyo numeral 2, fracción IV, **dispone que el documento "digitalizado", es la versión electrónica de un documento impreso que se produce mediante un procedimiento de escaneo**, y en su fracción V indica que el "documento electrónico", es el que se genera, consulta, modifica o procesa por medios electrónicos. Por tanto, el documento público que puede adjuntarse al expediente electrónico en el juicio de amparo mediante el uso de la FIREL, conforme al artículo 12, inciso f), segundo párrafo, citado, es el "electrónico", esto es, el que se genere, modifique, consulte o procese por medios electrónicos; y no una copia escaneada de su original, como puede ser un testimonio notarial, porque eso se traduce en un "documento digitalizado"; de ahí que deba ser el generado o procesado por medios electrónicos, que son las herramientas tecnológicas relacionadas con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de la información.[3]

[3] Tesis: I.13o.T.30 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 3045, Registro digital: 2017112.

Versión Pública TJA

La presunta responsable manifestó sus argumentos en la audiencia inicial y en el escrito que exhibió en esa diligencia, de manera medular lo siguiente:

1. Que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía puesto que las pruebas que ofreció solo tienen valor probatorio indiciario, porque omitió llevar a cabo una investigación exhaustiva, completa, imparcial, técnica y empírica.

2. Cuestiona el valor probatorio de las pruebas aportadas porque no están expresamente relacionadas con los hechos y no permite que se colme el supuesto previsto en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

3. De igual manera expresó su intención de no declarar y de no ofrecer pruebas.

Las manifestaciones de la presunta responsable resulta infundadas e insuficientes. La Autoridad Responsable cumplió con su carga probatoria para acreditar los extremos de la falta administrativa grave atribuida al inculpado, pues están debidamente adminiculadas con los hechos, con el informe de presunta responsabilidad administrativa y con la intervención de la inculpada en la falta que se le imputa.

Versión Pública TJA

De igual manera la encausada no refiere porqué considera que las pruebas rendidas no están apegadas a la falta que se le atribuye, de igual manera omite precisar porqué considera que el valor asignado al caudal probatorio es inexacto y en el mismo orden de ideas, no ofrece una versión diversa a la que sostiene la Autoridad Investigadora ni aporta pruebas o argumentos para demostrar que no participó como Vocal del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao, en los actos relacionados con la adjudicación en estudio, tal como está probado.

En consecuencia, se integran los elementos del desvío de recursos, puesto que el inculpado en su carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria tomó parte de las sesiones de dicho órgano colegiado efectuadas en la Licitación Pública Nacional *********, de manera que se adjudicó y suscribió un contrato en contravención a las normas aplicables de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y de la propia convocatoria, puesto que se modificó de forma indebida el calendario de las etapas de la licitación y la misma se desahogó con un solo oferente, pese a que se presentaba el supuesto para declarar desierta la licitación, se omitió la tabla comparativa de aspectos técnicos y por consiguiente se adquirieron

Versión Pública TJA

745 setecientos cuarenta y cinco calentadores a un precio sin fundamento técnico ni económico.

Es decir se incumplieron los artículos, 57 fracción I, 58, 59, fracción I, 62, 68, 69, 73, 74, 76 y 79, fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;[4] 79 y 231, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 4 y 14, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipios de Silao, Guanajuato;[5] así como la cláusula cuarta del Convenio de Coordinación y Asignación de Recursos del Programa de Inversión Migrante, Vertiente 2 x 1 para el Ejercicio Fiscal 2017 dos mil diecisiete y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto el inculpado con su intervención en los actos procedimentales de la Licitación Pública Nacional *********, autorizó actos adminiculados entre sí para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables; dado que en su carácter de Vocal del Comité de

[4] Publicada en el periódico oficial del gobierno del estado número 206 doscientos seis, décima quinta parte, de 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce.

[5] Publicado en el medio de difusión oficial número 209 doscientos nueve, primera parte, de 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, abrogado mediante el Reglamento de Contrataciones Pública para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, número 28 veintiocho, segunda parte, de 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte.

Versión Pública TJA

Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria le correspondía velar por el exacto cumplimiento de la normativa conducente así como por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 134, párrafos, tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

> Artículo 134. [...]
>
> [...]
>
> Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado**, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**
>
> Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior **no sean idóneas** para asegurar dichas condiciones, las leyes

Versión Pública TJA

establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la **economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

Es decir la persona sujeta a procedimiento, como parte del órgano colegiado competente responsable de los procedimientos de adquisiciones autorizó una adjudicación pese a que el procedimiento se desarrolló en contravención a las normas conducentes, las cuales tienen por objeto el establecimiento de condiciones de equidad e igualdad entre proveedores para asegurar las mejores condiciones para los entes públicos y el mejor aprovechamientos de los recursos públicos, finalidades que no se cumplieron en el caso en estudio.

Resulta importante precisar que los vocales que integran un órgano colegiado como regidores o regidoras de un ayuntamiento municipal, tiene el deber de ejercer con diligencia su función, provocando un análisis crítico de los asuntos que se sometan a su consideración para favorecer un debate razonable que busque el cumplimiento de los fines de aquel órgano, es decir del Comité de Adquisciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao, función que no advierte que se haya realizado con el nivel de escrutinio y profundidad que la sociedad merece.

Versión Pública TJA

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL DESVÍO DE RECURSOS; ; prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, imputada a de *****, derivada de los hechos que se le imputaron cuando se desempeñaba como **VOCAL DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SILAO DE LA VICTORIA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE ESE MUNICIPIO;** siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 80, 84, 85, 86, 224 y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> **I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;

Versión Pública TJA

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Versión Pública TJA

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

Versión Pública TJA

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el

Versión Pública TJA

caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 224. Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o, en su caso, por las tesorerías municipales

Versión Pública TJA

según corresponda a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que

Versión Pública TJA

> se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. En el expediente obra el oficio ***** de 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, mediante el cual remite a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato la copia certificada, entre otros, del expediente laboral de la inculpada, en el cual se aprecia la solicitud de movimiento a la nómina del 10 diez al 25 veinticinco de octubre de 2015 dos mil quince a nombre de la encausada, para ejercer el puesto de regidora del Ayuntamiento de Silao de la Victoria; así como del acta en la que se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria, que corresponde a la copia certificada del acta 6 seis de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, de 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince,

Versión Pública TJA

en la cual se aprobó la integración del comité mencionado del que formaba parte la sujeta a procedimiento como vocal y regidora del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, así como el formato del movimiento a la nómina como presidente municipal.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprende lo siguiente:

> «[...]
>
> Por lo anterior, dicho informe de Resultados en su conjunto, y en lo que respecta al impacto económico observado y que no fue solventada en la respuesta al Pliego de Observaciones y Recomendaciones, y confirmado en el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de dicho informe, es suficiente y pertinente para acreditar el impacto económico determinado por el ente auditor, el cual asciende a $*****M.N.), el cual no fue modificado sino que al contrario **fue confirmado en todas y cada una de sus etapas de fiscalización hasta su correspondiente aprobación por parte de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato**, (*sic*)

Versión Pública TJA

mismo que al ser analizado junto con el soporte documental obtenido en el proceso de fiscalización y ofrecido como prueba de mi parte, genera convicción.

[...]

En los términos expuestos en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa, la erogación de recursos públicos financieros, cuyo importe asciende a $*****M.N.), los cuales se generaron al autorizar un precio unitario de $***** M.N.), por la compra de 745 calentadores aún y cuando el mismo proveedor al municipio de Moroleón, Guanajuato, ofreció un precio unitario de $***** M.N.), siendo idénticas las características y especificaciones de los calentadores solares ofertados.

En tal tesitura, derivado de la comisión de la falta administrativa que se imputa al presunto responsable, al haber causado con su actuar dicho daño a la hacienda pública municipal, es que, en términos del artículo 207, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la autoridad resolutora deberá determinar lo conducente, atendiendo a que el daño causado, se acredita con

Versión Pública TJA

las transferencias que acreditan los pagos del importe contratado de $***** M.N.) y del cual se señala como daño la cantidad de $*****M.N.), dichas transferencias se citan a continuación:

[...]

El daño a que se hace referencia se robustece con la adminculación de los documentos referidos en el párrafo anterior´, así como con el dictamen de auditoría respecto de la *Observación Num. 004 Licitación Pública Nacional número *****, Compra de calentadores*, del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública realizada al municipio de Silao de la Victoria, por el período comprendido de enero a diciembre de 2017, así como con el memorando ***** referido en el punto 10 de los actos de investigación desplegados por esta autoridad investigadora, en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por el Director de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública Municipal adscrito a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en el que se ocupa de emitir la valoración del daño causado; así como la determinación del monto, que deberá ser materia de

Versión Pública TJA

indemnización, todo ello en cumplimiento y para los efectos de lo dispuesto por el artículos 207, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Además, en la falta administrativa cuya comisión se atribuye al presunto responsable, se produjo un **resultado material**, consistente en un **daño** a la hacienda pública del referido ente público, objetivo y perfectamente cuantificable, mismo que se reprodujo con su actuar, de modo que existe un **nexo causal** que vincula la conducta cometida por el presunto responsable, con el resultado material producido y que se trata en el presente apartado.»

Como puede apreciarse, el daño que se desprende de la infracción administrativa disciplinaria atribuida al sujeto responsable se advierte esencialmente de una comparativa realizada a la adquisición del mismo bien efectuada por el municipio de Moroleón, referencia que se determinó en el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública realizada al municipio de Silao de la Victoria, por el período comprendido de enero a diciembre de 2017, así como con el memorando *****.

Versión Pública TJA

En el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública realizada al municipio de Silao de la Victoria, que obra en formato digital en el expediente en estudio, en la **Observación Num. 004 Licitación Pública Nacional número *****, Compra de calentadores, punto E. Costo del calentador** se menciona que con base en expedientes que se encuentran en el archivo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato se hizo la comparativa entre el precio adjudicado del mismo producto [calentador solar] que hizo el municipio de Silao con la adjudicación que hizo el municipio de Moroleón, este último mediante un procedimiento de adjudicación directa con 3 tres proveedores.

En este contexto la Autoridad Investigadora se limita a hacer suyas las consideraciones y conclusiones del informe de auditoría relacionado con los hechos para acreditar el daño material. No obstante lo anterior, las consideraciones del informe de resultados de la auditoría respectiva sobre el precio del bien adjudicado por el comité respectivo de Silao de la Victoria con base en el análisis de una compra análoga a partir del estudio de los archivos con que cuenta la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, se considera un medio probatorio que carece de sustento técnico y de vinculación con los hechos.

Versión Pública TJA

El precio de referencia para cuantificar el daño material causado a la hacienda pública de Silao de la Victoria carece de fundamento para considerarlo como un precio de mercado aceptable en la época de los hechos. Este juzgador considera que ese precio se desprende en realidad de un procedimiento de adjudicación directa en el cual se contó con 3 tres ofertas de igual número de proveedores, es decir fue la instrumentación de un procedimiento apegado a la norma lo que arrojó un precio razonable del producto, lo que no significa que ese precio tenga un valor referencial vinculante para otra adquisición efectuada por un municipio diverso.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que era el cuerpo normativo aplicable en el procedimiento de adjudicación, para calcular el daño material en el caso en estudio, de manera que los numerales, 50, 74 y 76, del cuerpo normativo citado, debieron ser estudiados por la Autoridad Investigadora para recabar un estudio de mercado sobre los bienes adjudicados, es decir respecto de los calentadores solares que se adjudicaron en Silao de la Victoria, para obtener de manera fundada **el precio de referencia correspondiente**, **el precio no aceptable y los precios convenientes.** Puesto que el estudio del mercado y los precios mencionados son los elementos que permiten determinar con mayor certeza jurídica y económica el valor aceptable del bien adjudicado, de

Versión Pública TJA

manera que se pueda calcular el monto del daño ocasionado en relación con el precio de los bienes que se adjudicaron y contrataron indebidamente en Silao de la Victoria.

De igual manera dado que a la responsable se le demostró la comisión de la falta grave denominada **desvío de recursos** cuando desempeñaba el cargo de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria; por tanto este juzgador considera que la adjudicación de los calentadores solares que realizó el comité mencionado en el expediente de la licitación pública ***** **causó daño material a la hacienda pública** de Silao de la Victoria, Guanajuato puesto que los vicios que se cometieron en aquel procedimiento de adquisiciones impidieron al ente público contratante conseguir las mejores condiciones de precio y calidad del producto respectivo. No obstante lo anterior, las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para vincular la intervención específica del responsable con el daño causado, considerando que su actuación forma parte de un conjunto de actos que aprobó un órgano colegiado [el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria], además de la dificultad técnica de sustentar la cuantificación del mismo.

Versión Pública TJA

De este modo, se dejan a salvo las atribuciones de la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine a quien o quienes corresponde la reparación del daño y efectúe por supuesto su debida y fundada cuantificación, considerando además los términos legales de prescripción aplicables.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Como ya se ha expuesto la presunta responsable desempeñaba el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Silao de la Victoria y de manera específica era Vocal del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria; como se desprende de la copia certificada del acta 6 seis de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, de 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, en la cual se aprobó la integración del comité mencionado; de manera que tenía un grado de responsabilidad alto al integrar el órgano colegiado responsable de las contrataciones públicas en el municipio de Silao de la Victoria, además de ser regidora del ayuntamiento municipal durante ese período.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos,

Versión Pública TJA

solamente se cuenta con el ingreso que percibió como regidora de Silao de la Victoria; lo cual no obstante no refiere su situación socioeconómica actual; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución material, es decir participó en diversas actuaciones del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato y autorizó con su voto la adjudicación cuestionada.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se expuso, el sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no existe evidencia de que en el desempeño de su cargo haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones.

Versión Pública TJA

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No se desprende de los medios probatorios desahogados que la infracción cometida por el inculpado le haya beneficiado.

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete la persona responsable y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y que dependía de su voluntad, puesto que actuó como vocal del órgano colegiado responsable de las contrataciones públicas en el municipio y autorizó con su voto y firma las decisiones que llevaron a la adjudicación del contrato en favor de ***** pese a que no se cumplieron con las reglas correspondientes a la licitación pública que se convocó y no se garantizaron las mejores condiciones del mercado en favor de la hacienda pública de Silao de la Victoria; sin embargo no se acreditó de manera fehaciente que la responsable obtuvo algún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Sin embargo, el resultado de la conducta implicó que se **autorizara que el recurso financiero** erogado fuera **asignado** en contraposición a las normas aplicables y en ausencia del supuesto jurídico contractual o administrativo correspondiente; como se desprende del artículo 54,

Versión Pública TJA

de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, de conformidad con los artículos, 78, fracción IV, inciso b), último párrafo y 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considera que la sanción más adecuada, proporcional y ajustada a la norma, que permite resarcir la afectación causada y que corresponde a la falta grave demostrada es la **inhabilitación temporal por 8 meses para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.** De esta manera en tanto que la persona responsable desempeñaba el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Silao de la Victoria y cometió la falta grave que se le imputa como Vocal del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato, en consecuencia ostentaba el cargo de responsabilidad intermedia en el Ayuntamiento de Silao de la Victoria y en el propio comité mencionado; por lo tanto le correspondía un compromiso relevante con el cumplimiento de sus deberes para estudiar los expedientes y asuntos que se pusieron a su consideración, de manera que en su desempeño se observara el principio de legalidad y el debido proceso en los procedimientos de contratación administrativa en los que

Versión Pública TJA

intervino; puesto que sus decisiones y votos dado le comprometían con la búsqueda de las mejores condiciones de contratación existentes en el mercado y la vigilancia proactiva de los procedimientos que le correspondía estudiar, cuestión que vinculaba a la sujeto responsable para que ejerciera su cargo con prudencia, exhaustividad y consciencia de los efectos de sus decisiones en el seno de aquel órgano colegiado; en consecuencia dado el grado intermedio de responsabilidad que le correspondía el reproche merece ser menor al que en su caso pudiera corresponder a otros integrantes del comité referido, puesto que se trató de decisiones colegiadas, de manera que el mecanismo más apropiado para desincentivar esta clase de conductas consiste en la aplicación de la sanción proporcional que la norma reconoce en relación con su cargo como vocal del comité multicitado, dado que no se acreditó la cuantificación del daño y que se insiste, de manera que se considera apropiada una sanción inferior a la mayor permitida por la norma, pero superior a la media.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II y 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, las sanciones determinadas se ejecutarán en los términos de los preceptos referidos; al igual que la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité

Versión Pública TJA

Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

De igual manera este juzgador instruye a la Autoridad Investigadora para que en el ámbito de sus atribuciones y como consecuencia del informe de resultados del que se desprendió la denuncia que tuvo como consecuencia la instauración de este expediente investigue, si existe o no, alguna conducta reprochable que se pueda atribuir a la persona jurídica * * * * *

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con los artículos, 215 y 216, de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

Versión Pública TJA

del Estado de Guanajuato; las demás partes pueden impugnar esta sentencia, mediante el recurso de apelación antes mencionado.

Cabe precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo, 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, solamente podrá promoverse contra la resolución definitiva que en su caso dicte el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la resolución del recurso de apelación promovido por las autoridades a que alude el citado artículo 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, por la conducta consistente en la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, como se desprende del considerando cuarto.

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **sanción de inhabilitación temporal por 8 ocho meses** en los términos previstos en el considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona responsable de manera personal; y mediante oficio al: Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato como denunciante, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y al Ayuntamiento de Silao de la Victoria como sujeto pasivo de la falta grave

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución se llevarán a cabo las actuaciones conducentes para su debida ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 225, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Versión Pública TJA

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

π

Versión Pública TJA